

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, así como por el tratamiento de las que sean depositadas por los propios usuarios en el Vertedero de la Planta de Eliminación de Residuos.

Publicada en B.O.P. nº 53 de 19 de marzo de 2013.

I. NATURALEZA, FUNDAMENTO Y DEFINICIÓN.

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura, así como su tratamiento y transformación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.

Será objeto de esta Tasa tanto la prestación del servicio domiciliario de basuras, así como su tratamiento o transformación. El servicio será de recepción obligatoria.

Artículo 3.

1.- Las basuras, al único efecto de esta Ordenanza, se definen como:

a) Residuos sólidos urbanos, que comprenden:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes de viviendas.
- Residuos orgánicos procedentes del consumo en bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
- Restos de poda y jardinería entregados troceados.
- Envoltorios, envases y embalaje rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales no recogidos en el apartado c).
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.
- Muebles, enseres viejos y artículos similares.

b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:

- Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.
- Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.
- Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.

c) Residuos industriales:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
- Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.

2.- Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.
- b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4.º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio o actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida, depósito en el vertedero municipal y eliminación de basuras a los que se hace mención en el Art.º 3.º de esta Ordenanza.

Tratándose de un servicio de recepción obligatoria, el hecho imponible se produce con independencia de que se utilice el servicio y de que los inmuebles estén efectivamente ocupados.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 5.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, por cualquier título admisible en derecho, los inmuebles incluidos en el área de cobertura del servicio, o que depositen por sí, o por medio de terceros, residuos industriales para su eliminación en el vertedero controlado de la planta de eliminación de residuos de este Ayuntamiento.

La condición de sujeto pasivo no se pierde por el hecho de no hacer ocupación efectiva del inmueble.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales afectados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- La concurrencia de varios contribuyentes en una misma vivienda o local comercial, que no constituyan una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determinará que queden solidariamente obligados frente a esta Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones.

Cuando esta Administración sólo conozca la identidad de uno de esos contribuyentes, o cuando conociendo la de todos o varios de ellos desconozca si constituyen o no una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará y notificará las liquidaciones de esta tasa a nombre del contribuyente conocido o de cualquiera de ellos, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el hecho imponible. En caso de duda o controversia sobre este extremo, se entenderá que los contribuyentes participan a partes iguales en el hecho imponible.

IV. RESPONSABLES

Artículo 6.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8.

A efectos de la determinación de la tarifa a aplicar, los inmuebles se clasificarán en:

1. *Viviendas*: Los inmuebles destinados a uso residencial.
2. *Otros inmuebles*: Los destinados a usos distintos al residencial.

Artículo 9.

1. Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1.^a –Recogida de basura a viviendas, bien se trate de vivienda en zona urbana o en extrarradio:

categoria de la vía	cuota anual euros
1 ^a categoría	125,73
2 ^a categoría	114,10
3 ^a categoría	104,77
4 ^a categoría	98,16
5 ^a categoría	90,80
Extrarradio (*)	116,43

(*) Recogida diaria del 15 de junio al 15 de septiembre y en contenedores, y dos veces por semana el resto del año.

Tarifa 2.^a –Recogida de basura a inmuebles destinados a uso distinto del residencial:

1. Supermercados. Cuota anual en euros según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

Superficie m ² categoria vía	hasta 200	201 a 400	401 a 600	601 a 800	801 a 3000	> 3000
1 ^a categoría	465,70	698,55	931,40	1164,25	1280,68	1397,10
2 ^a categoría	442,41	663,62	884,82	1106,03	1216,63	1327,23
3 ^a categoría	419,13	628,7	838,26	1047,83	1152,61	1257,39
4 ^a categoría	395,84	593,76	791,68	989,60	1088,56	1187,52
5 ^a categoría	372,55	558,83	745,10	931,38	1024,51	1117,65

2. Restaurantes. Cuota anual en euros según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

<i>superficie m²</i> <i>categoría vía</i>	hasta 150	151 a 250	251 a 350	351 a 550	> 550
1ª categoría	465,70	628,7	698,55	814,98	931,40
2ª categoría	442,41	597,25	663,62	774,22	884,82
3ª categoría	419,13	565,83	628,70	733,48	838,26
4ª categoría	395,84	534,38	593,76	692,72	791,68
5ª categoría	372,55	502,94	558,83	651,96	745,10

3. Otras Actividades de Hostelería. Cuota anual en euros según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

<i>superficie m²</i> <i>categoría vía</i>	hasta 100	101 a 300	301 a 400	401 a 500	> 500
1ª categoría	372,55	465,69	558,83	651,96	745,10
2ª categoría	349,27	436,59	523,91	611,22	698,54
3ª categoría	325,98	407,48	488,97	570,47	651,96
4ª categoría	302,71	378,39	454,07	529,74	605,42
5ª categoría	162,99	203,74	244,49	285,23	325,98

4. Hoteles y Otras Actividades de Hospedaje. Cuota anual por habitación según categoría de hoteles (estrellas).

categoría en estrellas	por habitación
0 ó 1	19,89
2 ó 3	24,13
4 ó 5	28,37

5. Organismos oficiales. Según la superficie del local:

<i>superficie m²</i>	hasta 200	201 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual en euros	209,57	314,36	419,14	523,93

6. Centro Penitenciario de Jaén. Cuota anual de 30.885,25 €.

7. Centros Sanitarios. Por cada plaza, al año: 12,43 €.

8. Centros Asistenciales y Geriátricos en régimen de internado. Por cada plaza, al año: 8,70 €.

9. Grandes Superficies. Según la superficie del local:

<i>superficie m²</i>	hasta 1000	1001 a 2500	2501 a 5000	5001 a 10000	> 10000
Cuota anual en euros	1024,51	2.049,02	3.073,53	5.122,55	9.220,59

10. Bancos y Cajas de Ahorro. Según la superficie del local:

<i>superficie m2</i>	hasta 150	151 a 300	301 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual en euros	325,99	488,99	651,98	814,98	1.303,96

11. Centros de Enseñanza. Según la superficie del local:

<i>superficie m2</i>	hasta 100	101 a 250	251 a 500	> 500
Cuota anual en euros	221,20	276,5	442,40	1106,00

12. Otras actividades. Según la superficie del local:

<i>superficie m2</i>	hasta 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual en euros	139,70	181,61	223,52	279,40	335,28	377,19	419,10

13. Locales sin actividad, de uso particular por el obligado tributario.

categoría de la vía	cuota anual euros
1ª categoría	37,72
2ª categoría	34,23
3ª categoría	31,43
4ª categoría	29,45
5ª categoría	27,24
Extrarradio	34,93

Tarifa 3.^a – *Tratamiento de residuos industriales depositados por los propios usuarios del servicio en el vertedero controlado de la Planta de eliminación de residuos.*

Por cada tonelada depositada en la referida Planta: 13,39 euros.

2. Los conceptos de la Tarifa 2.^a, con excepción de los nº 6 y 13, comprenderán las siguientes actividades:

1. Supermercados: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 64, Grupo 647, Epígrafes 647.2, 647.3, 647.4, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Restaurantes: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 67, Grupo 671, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Otras Actividades de Hostelería: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 67, Grupos 672, 673, 675 y 676, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Hoteles y otras Actividades de Hospedaje: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 68, Grupos 681, 682, 683, 684 y 685, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Organismos Oficiales: Se incluirán en este epígrafe todos aquellos centros y organismos dependientes de alguna Administración Pública que no estén especialmente gravados en el cuadro de tarifas.

7. Centros Sanitarios: Sección 1.^a, División 9.^a, Agrupación 94, Grupo 941, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

8. Centros Asistenciales y Geriátricos en régimen de internado: Sección 1.^a, División 9.^a, Agrupación 95, Grupo 951 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

9. Grandes Superficies: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 66, Grupo 661 y Epígrafe 662.1, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

10. Bancos y Cajas de Ahorro: Sección 1.^a, División 8.^a, Agrupación 81, Grupos 811 y 812, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

11. Centros de Enseñanza: Sección 1.^a, División 9.^a, Agrupación 93, Grupos 931 y 932, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

12. Otras actividades: Se incluirán en este epígrafe todas aquellas actividades que no estén especialmente gravadas en los epígrafes anteriores.

La clasificación del apartado anterior se aplicará, en su caso, cuando se deduzca de la propia naturaleza de la actividad, con independencia de que el sujeto pasivo esté dado de alta o no en el Impuesto sobre Actividades Económicas en los epígrafes citados.

Artículo 10. Devengo de la Tasa.

1. La cuota anual se dividirá en cuatro trimestres, produciéndose el devengo de la Tasa el día primero de cada trimestre.

2. Cuando la Tasa por la recogida domiciliaria de basuras se facture conjuntamente con las de prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, alcantarillado y depuración, se devengará integradamente con aquella, en sus mismos términos y periodos impositivos.

3. Respecto de los inmuebles de uso distinto al residencial, a los que se aplica la tarifa 2.^a, la cuota anual se dividirá en cuatro trimestres, produciéndose el devengo de la Tasa el día primero de cada trimestre, salvo que el inicio en la prestación del servicio se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente. Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos del trimestre siguiente a la fecha en que se haya extinguido aquella, salvo que por el mismo local se haya producido nueva alta, caso en que podrá retrotraerse al tiempo de ésta la efectividad de la baja.

4 Por lo que se refiere al depósito y tratamiento de residuos industriales de la Tarifa 3.^a el devengo se producirá el día en que tenga lugar el depósito en el vertedero municipal.

Artículo 11. Normas de Aplicación de las Tarifas.

1. En los casos de simultaneidad de actividades industriales, comerciales o profesionales en un mismo local o edificio, siempre que se trate de dependencias contiguas y comunicadas entre sí directamente y constituyan además una unidad de explotación, ya se ejerzan bajo una misma titularidad o bajo titularidades diferentes, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas.

2. En el caso de ejercicio en vivienda destinada a domicilio familiar de actividades tarifadas como industriales o comerciales, ejercidas bajo titularidad de alguna o algunas de las personas que en dicha vivienda tienen su domicilio o por persona diferente, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas, no devengándose, por tanto, la cuota correspondiente por uso doméstico. Quedan exceptuados de esta norma aquellos supuestos en que, apareciendo el domicilio habitual también como domicilio fiscal de una determinada actividad industrial o comercial, éste sea fijado sólo a efectos fiscales, sin que realmente se ejerza en él la actividad y así se desprenda de la propia naturaleza de la misma.

3. En el caso de ejercicio de actividad profesional o artística, de las tarifadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas con tal carácter, en la vivienda destinada a domicilio del sujeto pasivo, sólo se devengará la cuota correspondiente a basura doméstica.

4. En aquellos supuestos en los que la cuantía de la tarifa aplicable tenga en consideración la superficie de los locales, será la computable a efectos del Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 12. Normas de Gestión.

1. Altas.

Respecto a las Tarifas 1.^a y 2.^a, en el mismo acto en que se solicite el «Alta» en el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable el interesado en ello aceptará la exacción por el servicio de Recogida de Basura y a tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como el del propietario de la vivienda o local. Todo ello sin perjuicio de aquellos supuestos en que, en ausencia de contrato de Abastecimiento de Agua Potable, se produzca el alta en el Servicio de Recogida de Basura, bien de oficio o a instancia del propio interesado, cuando la vivienda o local afectado esté dentro del área de cobertura de este servicio. El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que procedan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

2. Gestión de la tasa.

a) La Tasa, en lo que se refiere a las Tarifas 1.^a y 2.^a se gestionará por padrones trimestrales, en base a los cuales se emitirán los correspondientes recibos.

b) El padrón y los recibos correspondientes a la Tarifa 1.^a podrán ser conjuntos con los de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Los sujetos pasivos habrán de comunicar toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón o Matrícula en el plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan. Estas variaciones, respecto de la tarifa 2.^a, surtirán efectos en el siguiente trimestre de facturación al de la fecha de su conocimiento, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados.

d) Cuando se conozca el inicio de una actividad en un inmueble sujeto a la tarifa 2.13, se aplicará la nueva tarifa que corresponda conforme al artículo 9 de la presente Ordenanza, volviendo a facturarse al titular del inmueble cuando, al cese de aquella, este vuelva a estar a su disposición para su uso particular. En tal caso no será necesaria nueva notificación expresa, siempre que se hubiera advertido por escrito al obligado tributario o su representante.

e) La tarifa 3.^a se exaccionará mediante liquidaciones que serán notificadas reglamentariamente a partir de su devengo. No obstante, en cualquier momento podrá acordarse por el órgano competente la adopción del sistema de autoliquidación.

Disposiciones finales:

Primera.—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de abril de 2013, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.